



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Sala Regional Tlapa de Comonfort

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/022/2018

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE
MALINALTEPEC, GUERRERO.

Tlapa de Comonfort, Guerrero, noviembre veintiuno de dos mil dieciocho.
Vistos los autos para resolver el expediente citado al rubro, promovido por ***** , contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MALINALTEPEC, GUERRERO, estando debidamente integrada la Sala del conocimiento, por la **M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada Instructora**, quien actúa asistida de la **M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA, Secretaria de Acuerdos**, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y atento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, presentado en la misma fecha, ante la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, compareció por su propio derecho ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Lo constituye el silencio administrativo en que incurrió el C. Presidente Municipal Constitucional de Malinaltepec, Guerrero, al no dar contestación a mi escrito de petición de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, y recibido el veintitrés del mismo mes y año por esta autoridad municipal.”*, atribuido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MALINALTEPEC, GUERRERO, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TJA/SRTC/022/2018, se ordenó el emplazamiento a juicio a la autoridad demandada, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3. Que por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, el escrito suscrito por ***** en su carácter parte actora, por no contestada la demanda a la autoridad demandada, por precluído su derecho para ofrecer pruebas y por confesa de los hechos imputados por el actor, salvo prueba en contrario.

4. Seguida que fue la secuela procesal del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, por formulados los alegatos exhibidos por escrito de esa misma fecha, por la autorizada de la parte actora, no así por cuanto a la autoridad demandada, de quien dada su inasistencia a dicha diligencia, no obstante encontrarse debidamente notificada de la misma, como consta en autos, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 135 y 138, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28 y 29, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los organismos descentralizados y los particulares.

SEGUNDO. Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

Sin embargo, a juicio de esta Sala del conocimiento en el caso concreto, no se advierte que se acredite causa alguna de improcedencia y sobreseimiento de las previstas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

TERCERO. Que al no encontrarse acreditada alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, esta Sala Regional pasa al análisis de la legalidad del acto impugnado en los términos siguientes:

Ponderando los argumentos expuestos por la parte actora en el presente proceso, a juicio de esta Sala Regional, se estiman fundados los conceptos de agravios aducidos por el actor, quien impugnó de la autoridad demandada el silencio administrativo respecto del escrito de veintidós de marzo del dos mil dieciocho, que obra en autos a foja 6 del expediente en estudio, en el cual se aprecia claramente que fue recibido el veintitrés del mismo mes y año.

Al respecto el artículo 8° Constitucional establece:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al petionario.”

Dicho precepto Constitucional es muy claro al señalar que los funcionarios y empleados públicos, respetarán el derecho de petición, a la que deberá recaer un acuerdo escrito; dentro de este contexto, la autoridad demandada tiene la obligación de emitir una respuesta, en breve término, a la instancia elevada por el hoy demandante, es decir, dicha autoridad debió de dar respuesta por escrito a la referida solicitud y hacerlo del conocimiento del petionario; sin embargo, en el caso concreto, no existen constancias procesales que demuestren que efectivamente haya emitido la respuesta correspondiente a la petición del actor y que le haya sido notificada, máxime que a la autoridad demandada mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se le tuvo por precluído el derecho para contestar la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario; en esta tesitura se encuentra plenamente configurado el silencio administrativo impugnado por el demandante; toda vez que, del veintidós de marzo del dos mil dieciocho, fecha en que se presentó el escrito ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, al dieciocho de abril de dos mil dieciocho, fecha en que se instauró el presente juicio, transcurrió en exceso el breve término que tenía la autoridad demandada para emitir su contestación a la petición del actor; en consecuencia, se acredita la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, hechas valer por el demandante.

Sirve a apoyo a este criterio las jurisprudencias en materia administrativa, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registro 268601 y 318090, visibles en el disco óptico denominado IUS2016, que textualmente señalan:

PETICION, DERECHO DE. El artículo 8o. constitucional no previene que la contestación de la solicitud presentada por el peticionario, se conteste en el sentido de negar u otorgar lo pedido sino que dicho precepto es en el sentido de acordar lo solicitado por el peticionario, y que ese acuerdo se dé a conocer a las partes.

PETICION, DERECHO DE. Aunque el artículo 8o. constitucional no señala un término para dar respuesta a los peticionarios, sino que simplemente dispone que, a toda petición escrita deberá recaer acuerdo escrito que se haga saber en breve término al peticionario, el plazo que el Juez de Distrito fije para que se cumpla dicho precepto constitucional, en el término de 15 días, dado los antecedentes del caso, no debe estimarse improcedente.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Lo constituye el silencio administrativo en que incurre la demandada al no dar contestación al escrito de petición de fecha veintinueve de mayo del año en curso, y recibido por la demandada el día treinta del mismo mes y año”*, atribuido al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MALINALTEPEC, GUERRERO**, expediente alfanumérico TJA/SRTC/022/2018, incoado por***** de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, y en términos de lo dispuesto en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, **el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MALINALTEPEC, GUERRERO, emita respuesta al escrito de petición de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento por los artículos 129, 130 fracción II, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acreditó en todas sus partes su acción, en consecuencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado, expediente número TJA/SRTC/022/2018, incoado por***** , en atención a los razonamientos y para los efectos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de

Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el **M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ**, Magistrada de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la **M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA DE LA SALA
REGIONAL DE TLAPA DE
COMONFORT.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. EN D. FRANCISCA FLORES BAEZ. M. EN D. JESUITA VIVAR SEVILLA.

RAZON.- Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- **CONSTE.**

TJA/SRTC/022/2018.